



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2023-00041-00
PROCESO	EXONERACIÓN C.A.
DEMANDANTE	PEDRO CLAVER FERNÁNDEZ SUÁREZ C.C. 5.481.395
DEMANDADO	JACQUELINE ORTÍZ MARTÍNEZ C.C. 22.528.558

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho la presente demanda de exoneración de cuota alimentaria, que se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, marzo 03 de 2023

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Marzo tres (03) del dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, se advierte que la presente demanda de exoneración de cuota alimentaria promovida mediante apoderado judicial por el señor PEDRO CLAVER FERNÁNDEZ SUÁREZ adolece de unos defectos que deberán ser subsanados para que se abra paso a su admisión.

Observa este despacho que el poder otorgado por la parte actora no satisfizo el deber legal impuesto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, que reza:

“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional del Abogados”

Al mismo, tiempo avista esta agencia judicial que no se cumplió con el requisito de procedibilidad que es la CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, para poder acudir ante la jurisdicción de familia, establecido en la Ley 640 de 2001 en su artículo 35.

Finalmente, se vislumbra no se satisfizo lo indicado en el inciso 5 del Art. 6 de la ley 2213 de 2022: *“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”*



En consecuencia, se configuran las causales de inadmisión contempladas en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P., concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que subsane la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda de exoneración de cuota alimentaria promovida mediante apoderado judicial por el señor PEDRO CLAVER FERNÁNDEZ SUÁREZ por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la parte demandante, subsane las falencias advertidas so pena de rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE SOLEDAD**

Soledad, 08 de MARZO 2023

NOTIFICADO POR ESTADO N° 036 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO

PEREZ